



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7750

Expte. N° 91-29.985/2012.

Sancionada el 15/11/2012. Promulgada el 30/11/2012.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.964, del 05 de Diciembre de 2012.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 25.854 de creación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Art. 2°.- Formúlase expresa reserva en la adhesión a los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley N° 25.854.

Art. 3°.- El Registro funcionará en el ámbito de la Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 4°.- Facúltase a la Corte de Justicia dentro de sus competencias a dictar las normas necesarias para el funcionamiento del citado Registro en el ámbito provincial y a suscribir conjuntamente con el Poder Ejecutivo el pertinente convenio con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil doce.

MASHUR LAPAD - Dr. Godoy - López Mirau - Corregidor

Salta, 30 de Noviembre de 2012.

DECRETO N° 3.626

Ministerio de Justicia

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7750, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Diez - Samson





LEY NACIONAL N° 25.854.

**GUARDA CON FINES ADOPTIVOS - REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES –
CREACIÓN**

**El Senado y Cámara De Diputados de la Nación Argentina Reunidos en Congreso, etc.
Sancionan con Fuerza de Ley:**

Capítulo I

Del Registro Único De Aspirantes A Guarda Con Fines Adoptivos

ARTÍCULO 1° Créase el Registro Único de aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con asiento en el Ministerio de Justicia de la Nación, el que coordinará sus actividades, a efectos del contralor y procesamiento del material.

ARTÍCULO 2° Esta registro tendrá por objeto formalizar una lista de aspirantes a guardas con fines de adopción, la que será denominada "Nómina de Aspirantes".

ARTÍCULO 3° Las provincias, previa firma y convenios con el Ministerio de Justicia, podrán disponer de una terminal de enlace informático con el registro, a los efectos de acceder a la información contenida en el mismo.

ARTÍCULO 4° El acceso a la información contenida en este registro quedará restringido a quienes previamente justifiquen, en tal sentido, interés legítimo ante la autoridad competente.

Capítulo II

De la Nomina de Aspirantes

ARTÍCULO 5° Para integrar la nómina de aspirantes es requisito esencial que los peticionantes estén domiciliados en el ámbito de la República Argentina, con efectiva residencia por período anterior de 5 años. En el caso de extranjeros dicho plazo comenzará a regir a partir de la radicación otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTÍCULO 6° La nómina de aspirantes se integrará con la lista de aspirantes inscriptos en todas las provincias que adhieran al presente registro y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7° Toda inscripción se efectuará por los peticionantes en el "Libro de Aspirantes" ante los profesionales idóneos del organismo designado por cada jurisdicción correspondiente a su domicilio, con la apertura del legajo respectivo, donde deberán constar los siguientes datos como mínimo:

- a) Número de orden, fecha de inscripción, apellido, nombre, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil y en su caso acta de matrimonio, profesión u oficio, en caso de imposibilidad de concebir se deberán exhibir los estudios médicos correspondientes, y certificado de reincidencia.
- b) Datos completos de hijos si los hubiere, indicando en cada caso: apellido, nombres, fecha de nacimiento, si es biológico o adoptado y en su caso si la adopción es simple o plena, si vive o no, si habita con el aspirante y domicilio legal. Número de menores que estaría en condiciones de adoptar, edades, si acepta menores con discapacidad, si acepta grupos de hermanos, si previamente ha tenido menores en guarda y resultado de la misma.
- c) Evaluaciones jurídicas, médicas, psicológicas y socio-ambiental de los postulantes y su núcleo familiar inmediato; indicación de la documentación acompañada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) De la iniciación de trámite se extenderá a los aspirantes una constancia que incluirá: número de legajo adjudicado, fecha de inscripción, organismo interviniente y transcripción del artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 8° Concluidas las evaluaciones el órgano de aplicación se expedirá admitiendo o denegando la inscripción. La resolución que la deniegue deberá fundarse en la falta de los requisitos prescritos por la Ley 24.779 o que de las evaluaciones realizadas se estimare no acreditada la aptitud adoptiva mínima. En el último supuesto se instruirá a los aspirantes acerca de medidas terapéuticas específicas a fin de superar los impedimentos que obstaculizaron su inclusión en el registro, pudiendo fijar un plazo para el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 9° Cuando la petición fuese rechazada, deberá garantizarse a los aspirantes la reconsideración de la medida por órgano superior competente de cada jurisdicción. (*Adhesión con reserva conforme Ley N° 7750*)

ARTÍCULO 10. Será obligación de los organismos comunicar en el plazo de quince (15) días las resoluciones firmes que admitan o rechacen la petición para su incorporación al Registro Central. (*Adhesión con reserva conforme Ley N° 7750*)

ARTÍCULO 11. El legajo a que alude el artículo 8° será secreto, salvo para los aspirantes, sus abogados, funcionarios judiciales y organismos técnicos intervinientes. (*Adhesión con reserva conforme Ley N° 7750*)

Capítulo III Disposición Especial

ARTÍCULO 12. Se dará trámite preferente a las solicitudes de aspirantes a guardas con fines de adopción de personas menores de más de cuatro años, grupos de hermanos o menores que padezcan discapacidades, patologías psíquicas o físicas.

Capítulo IV Disposiciones Generales

ARTÍCULO 13. La resolución que efectivice la guarda con fines de adopción deberá ser comunicada al Registro Central Único. Asimismo, deberá comunicarse toda otra circunstancia que cause la exclusión de los aspirantes del registro.

ARTÍCULO 14. Las inscripciones de admisión de aspirantes mantendrán su vigencia durante el término de un año calendario, al cabo del cual deberán ratificarse personalmente por los interesados, operándose caso contrario, la exclusión automática de los mismos. Dicho requisito deberá comunicarse a los postulantes de modo fehaciente en su primera presentación. Las inscripciones de rechazo caducarán a los dos años.

ARTÍCULO 15. Sin perjuicio de las facultades de Jueces y asesores de Menores de solicitar información, el Registro Único comunicará trimestralmente las pertinentes nóminas a fin de mantenerlos actualizados respecto de los movimientos operados en las mismas.

ARTÍCULO 16. Es requisito esencial de los peticionantes, hallarse admitidos en el correspondiente registro, previo al otorgamiento de la guarda con fines adoptivos.

ARTÍCULO 17. La inscripción en el registro no será necesaria cuando se trate de adopción integrativa.

ARTÍCULO 18. Derógase el artículo 2° de la Ley 24.779. Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, En Buenos Aires, a los Cuatro Días del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Tres.

EDUARDO O. CAMAÑO. DANIEL O. SCIOLI. Eduardo D. Rollano. Juan Estrada.

Salta, 17 de febrero de 2014.-

DECRETO N° 445/14

Ministerio de Justicia

Expediente N° 0080235-229.416/2013-0

Aprueba Convenio celebrado entre el Gobierno de la provincia de Salta y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Incorporación registro único de aspirantes a la adopción de la provincia de Salta (R.U.A.A.P.S.)

VISTO el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Salta, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Corte de Justicia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que el citado convenio tiene por objeto incorporar el Registro Único de Aspirantes a la Adopción de la Provincia de Salta (R.U.A.A.P.S.) al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (R.U.A.G.F.A.) establecido por ley N° 25.854;

Que a través del mismo se fijan pautas para la incorporación de los datos previstos en la Ley N° 25.854 y su Decreto Reglamentario N° 1.328/09, a la base informática de la “D.N.R.U.A.”, garantizando los recaudos básicos de la normativa Nacional y Provincial vigente por medio de la Reglamentación que dictará la Corte de Justicia de Salta, salvaguardando el funcionamiento del sistema del Registro Provincial;

Que a dichos efectos la Dirección Nacional de Registro Único de Adoptantes (D.N.R.U.A.) proporcionará al Registro Único de Aspirantes a la Adopción de la Provincia de Salta, acceso gratuito al software, poniendo a su disposición las claves para que los aspirantes incorporados a dicho Registro, accedan a su propia información contenida en la base de datos, proporcionando la capacitación que fuese necesaria para el uso del software y habilitando claves para el uso de las terminales de enlace informático, por parte de los Magistrados Judiciales y funcionarios del Ministerio Público de la Provincia de Salta, con competencia en materia de adopción;

Que las partes se comprometen a observar en todos sus puntos el documento que como: “Pautas Mínimas de Funcionamiento de la Red de Registro”, aprobado en fecha 12 de marzo de 2010, en el Acta 4 de la Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la D.N.R.U.A (Artículo 3° Decreto Reglamentario N° 1328/09, cuyo texto forma parte del convenio como Anexo I;

Que La Ley 25.854 creó el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (R. U. A.G.F.A.), y funcionamiento se encuentra reglamentado mediante Decreto N° 1328 el día 28 de Septiembre de 2009;

Que la Provincia de Salta adhirió a la Ley N° 25.854 a través de la sanción de la ley N° 7750, efectuando reserva a los artículos 8°, 9°, 10° y 11° de la Ley N° 25.854;

Que el art. 4° de la Ley N° 7750 faculta a la Corte de Justicia de la Provincia de Salta a suscribir conjuntamente con el Poder Ejecutivo, el pertinente Convenio con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

Que el convenio celebrado no compromete recursos financieros de la Provincia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Justicia intervino, dictaminando que no advierte objeción legal alguna para la aprobación del citado convenio;
Que por lo expuesto, corresponde se dicte el acto administrativo aprobatorio pertinente, por parte del Poder Ejecutivo Provincial;

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1º - Apruébese el Convenio celebrado entre el gobierno de la Provincia de Salta representado por el señor Gobernador de la Provincia Dr. Juan Manuel Urtubey, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, representado por su titular Dr. Julio Alak y la Corte de Justicia de Salta representada por su presidente Dr. Guillermo A. Posadas, cuyos textos forman parte del presente instrumento.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la Señora Ministra de Justicia y el Señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Calletti – Simón Padrós

CONVENIO.

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, representado en este acto por su titular, doctor Julio César ALAK, con domicilio en la calle Sarmiento 329, 5º piso de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el PODER EJECUTIVO de la Provincia de SALTA, representado en este acto por el señor Gobernador doctor Juan Manuel URTUBEY, con domicilio en avenida Los Incas SIN, Centro Cívico Grand Bourg, de la ciudad de SALTA, Provincia de SALTA y la CORTE DE JUSTICIA de SALTA representada en este acto por su Presidente doctor Guillermo Alberto POSADAS, con domicilio en avenida Bolivia 4671 de la Provincia de SALTA, celebran el presente CONVENIO teniendo en consideración:

Que la Ley N° 25.854 creó el REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS, en adelante "R.U.A.G.F.A."

Que por Decreto N° 1328 del 28 de septiembre de 2009, se reglamentó el funcionamiento de dicho Registro.

Que la provincia de SALTA adhirió a la Ley N° 25.854 a través de la sanción de la Ley 7750.

Que la citada norma provincial de adhesión contiene en su artículo 2º, expresa reserva a los artículos 8º, 9º, 10º y 11º de la Ley N° 25.854.

Que asimismo su artículo 4º faculta a la CORTE DE JUSTICIA de SALTA a suscribir, conjuntamente con el PODER EJECUTIVO, el pertinente Convenio con el MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS, en adelante "D.N.R.U.A." constituye una Red de Registros que no reitera la incorporación de datos, ni invade las autonomías provinciales en materia de organización de sus propios sistemas.

Que también, se proponen las medidas necesarias para garantizar que las personas que aspiran a ser guardadores de niños con fines de adopción se registren, brinden sus datos personales sensibles y sean evaluadas en primer término en la sola dirección de su domicilio, evitando la dispersión de esfuerzos, la superposición de intervenciones y la necesidad de continuos desplazamientos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que la validez de la inscripción en una jurisdicción respecto de las restantes, es una garantía contenida en el artículo 7° de la CONSTITUCION NACIONAL, en la medida en que se trate de actos públicos y sujetos tan solo a las reglamentaciones competentes.

Que atento a lo expuesto, las partes convienen celebrar el presente, de acuerdo a las siguientes Cláusulas:

PRIMERA.- El objeto del presente CONVENIO es la incorporación del REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN de la Provincia de SALTA al "R.U.A.CJ.F.A."-----

SEGUNDA.- El REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN de la provincia de SALTA, incorporará a la base informática de la "D.N.R.U.A.", los datos previstos en la Ley N° 25.854 y su Decreto Reglamentario N° 1.328/09 (art. 4°, del Anexo 1, Capítulo III' del Decreto N° 1328/09 con relación a la Nómima General de Aspirantes), garantizando los recaudos básicos de la normativa Nacional y Provincial vigente por medio de la Reglamentación que dictará la CORTE DE JUSTICIA de SALTA, salvaguardando el funcionamiento del sistema del Registro Provincial.-----

TERCERA.- A los efectos del cumplimiento, de la Cláusula segunda del presente CONVENIO, la "D.N.R.U.A." proporcionará al REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN de la provincia de SALTA, acceso gratuito al software.-----

CUARTA.- La "D.N.R.U.A.", pondrá a disposición del REGISTRO. ÚNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN de la Provincia de SALTA, las claves para que los aspirantes incorporados a dicho Registro, accedan a su propia información contenida en la base de datos.-----

QUINTA.- El REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN de la Provincia de SALTA, solicitará a la "D.N.R.U.A." la habilitación de claves de acceso para el/los agente/s de ese Registro a los fines de dar cumplimiento a la carga de datos y todo lo referente a las ratificaciones, caducidades, desistimientos, exclusiones, actualizaciones y demás novedades que se produzcan en los legajos de los aspirantes. -----

SEXTA.- La carga de todos los datos referidos será exacta, completa y actual, acorde con las constancias que obren en el REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN de la Provincia de SALTA.-----

SEPTIMA.- La "D.N.R.U.A." proporcionará al REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN de la Provincia de SALTA la capacitación que fuese necesaria para el uso del software.-----

OCTAVA.- La "D.N.R.U.A." habilitará claves para el uso de las terminales de enlace informático, por parte de los Magistrados Judiciales y funcionarios del Ministerio Público de la Provincia de SALTA con competencia en materia de adopción.-----

NOVENA: El REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A LA ADOPCIÓN de la Provincia de SALTA deberá comunicar inmediatamente a la "D.N.R.U.A." cualquier circunstancia que amerite la baja de la clave de acceso de alguno de los sujetos legitimados.-----

DECIMA: Las partes se obligan a extremar las medidas para mantener el carácter reservado de los datos que se transmitan. Amparándose siempre en los principios generales relativos a la protección de datos que prevé la Ley N° 25.326.-----

DECIMO PRIMERA.- La CORTE DE JUSTICIA de SALTA designará al representante que se desempeñará ante el Consejo Consultivo de la "D.N.R.U.A." (Artículo 3° Decreto Reglamentario N° 1328/09).-----

DECIMO SEGUNDA.- Las partes se comprometen a observar en todos sus puntos el documento que como "Pautas Mínimas de Funcionamiento de la Red de Registros", fuera aprobado el 12 de Marzo de 2010, en el Acta 4 de la Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la D.N.R.U.A. (Artículo 3° Decreto reglamentario N° 1328/09), cuyo texto forma parte del presente CONVENIO como "ANEXO -I".-----



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECIMO TERCERA.- Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente CONVENIO con una anticipación no menor a SESENTA (60) días, surtiendo efecto dicha denuncia a partir de su notificación fehaciente. -----

En la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los 16 días del mes de diciembre de 2013, se firman TRES (3) ejemplares del mismo tenor.

Dr. GUILLERMO A. POSADAS, Presidente de la Corte de Justicia de Salta.

Dr. Julio Alak, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Registrado el día 17 de diciembre de 2013.

ANEXO I
PAUTAS MINIMAS DE FUNCIONAMIENTO
DE LA RED DE REGISTROS

A fin de dar cumplimiento con el Decreto N° 1328/09, se advierte la necesidad de consensuar algunas pautas mínimas de funcionamiento de los diferentes Registros de las - jurisdicciones que se encuentren, a la fecha, adheridas a la Ley N° 25.854 y para las que adhieran posteriormente.

Consecuentemente, esta Dirección Nacional propone:

1.- Respecto a la inscripción única.

Con el objetivo de garantizar que las personas que aspiran a ser guardadores de niños/as y adolescentes con fines de adopción se registren y sean evaluados en el Registro de Adoptantes correspondiente a su domicilio real:

- 1.1.- Se hace necesario que los Registros locales sólo admitan solicitudes de aspirantes domiciliados dentro de su jurisdicción.
- 1.2.- Es oportuno programar un proceso de intercambio técnico-profesional a fin de consensuar criterios mínimos respecto a las evaluaciones psicológicas y/o psicosociales.
- 1.3.- En el caso que el/los postulante/s efectúen cambio de domicilio a alguna jurisdicción adherida al Registro Nacional, el Registro que hubiera interpuesto la inscripción original traspasará el legajo ó copia del mismo al Registro que corresponda por el nuevo domicilio donde quedará radicado, respetando la antigüedad de la inscripción; sin perjuicio de reservarse éste último la potestad de efectuar nuevas evaluaciones y/o solicitud de mayor ó diferente documentación.
- 1.4.- Si de la incorporación de los datos de postulantes de una nueva jurisdicción al Registro Nacional surgieran legajos duplicados (es decir de personas que previamente se hubieran inscriptos en otro Registro Local ya adherido) correspondería mantener la radicación del legajo en el Registro del domicilio real respetando la inscripción de mayor antigüedad; sin perjuicio que el Registro en el que quede asentado el legajo se reserve el derecho de evaluaciones y solicitud de documentación complementaria que considere necesaria.

2.- Actualización de las Nóminas en el Registro Nacional.

- 2.1.- Son atribuciones exclusivas de los Registros Locales mantener actualizadas las nóminas y efectuar en ellas las modificaciones pertinentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 2.2.- La inscripción en los Registros locales tendrá vigencia según el plazo previsto en cada normativa provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debiendo aplicar las caducidades de las inscripciones en tiempo y forma y reflejarlas en el Registros Nacional.
- 2.3.- Con' excepción de las inscripciones de los aspirantes que hayan manifestado su voluntad de adoptar grupos de hermanos y/o niños con necesidades especiales, toda vez que se otorgue una guarda, se sugiere que dichas inscripciones no mantengan su vigencia en la Nómina de Aspirantes Inscriptos ó en Evaluación, sin perjuicio que éstos últimos puedan inscribirse nuevamente en el Registro Local.

3.- Información.

- 3.1.- Se solicita la colaboración de los Registros locales para que remitan al Registro Nacional las resoluciones que efectivicen guardas con fines adoptivos y adopciones, las que revoquen guardas otorgadas ó que hagan lugar al desistimiento de los guardadores asignados.

4.- Solicitud y Remisión de copias de legajos:

- 4.1.- Si bien cada Registro Local mantiene su funcionamiento habitual en cuanto al pedido de copias de legajos por parte de los Jueces de su jurisdicción, la D.N.R.U.A. mediante la habilitación de las claves de acceso al sistema posibilita que los jueces pueden tener acceso a la nómina de inscriptos de su jurisdicción y de las restantes adheridas para efectuar la selección y solicitud de remisión de legajos por sistema vía enlace informático con las siguientes especificaciones:

- a) Cuando se trate de legajos de la misma jurisdicción el Formulario Informático de Solicitud de Legajos será recibido directamente en el Registro Local y una copia del Formulario será receptada en la D.N.R.U.A.
- b) Cuando se trate de legajos de distintas jurisdicciones el pedido será receptado directamente por la D.N.R.U.A. quien dará la intervención necesaria y correspondiente a los Registros Locales a fin de que envíen las copias de los legajos solicitados directamente al juzgado requirente en un plazo de 5 días hábiles de recibido el pedido (por medio postal asegurando la confidencialidad de la documentación acompañada y recepción en tiempo oportuno). Se deja constancia que según el Artículo 5° del Decreto N° 1328/09 toda selección de aspirantes comenzará por la nómina de la jurisdicción en que deba resolverse la guarda de un niño. Sólo de no existir postulantes aptos para el caso, el juez de la causa por resolución fundada y previa vista al Ministerio Público, podrá recurrir a los otros listados que operarán como subsidiarios en un orden de proximidad geográfico que determinará la D.N.R.U.A. a medida que se efectivicen las adhesiones.

Dr. GUILLERMO POSADAS
PRESIDENTE DE LA
CORTE DE JUSTICIA SALTA

DR. JULIO ALAK
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

DR. JUAN MANUEL URTUBEY
GOBERNADOR

